**RESOLUCIÓN # 2020-066**

**(24 MAR 2020)**

“Por la cual se suspenden los términos en los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios en el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, como medida transitoria por motivos de salubridad pública”.

**EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

En uso de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 1617 de 2013, en el Acuerdo Distrital No. 034 de 2014, el Estatuto General del EPA y en el Acuerdo del Consejo Directivo 003 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

En virtud de los parámetros constitucionales que demarcan a “Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, cuyos fines son “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”, como también, “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”[[1]](#footnote-1).

Que la carta magna ampara los Derechos Colectivos y del Ambiente, determinando en su artículo 79 que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”, como también, en su artículo 83 enmarca las actuaciones de las autoridades y de los particulares bajo los postulados de la buena fe, recalcando que en su artículo 85 que “son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#11), [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#12), [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13), [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#14), [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#15), [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#16), [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#17), [18](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#18), [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#19), [20](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#20), [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#21), [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#23), [24](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#24), [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#26), [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#27), [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#28), [29](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29), [30](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#30), [31](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#31), [33](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#33), [34](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#34), [37](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#37) y [40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#40).

Que el Presidente de la República es jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa. … que “Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva”[[2]](#footnote-2), que, siendo servidores públicos, están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”[[3]](#footnote-3)

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, y que el país viene siendo afectado con el incremento de casos de la enfermedad denominada COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional.

Que, la Ley 1751 del 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de la salud, como uno de los elementos fundamentales del estado social del derecho.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3, establece que: “…*Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.*

Que son los gobernadores y alcaldes “conductores del sistema nacional de gestión del riesgo en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”. Que son los alcaldes los “jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción…. y deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”[[4]](#footnote-4)

Que en virtud de la orden legal que precede, el Alcalde Distrital de Buenaventura, doctor Víctor Hugo Vidal Piedrahita, a través del Decreto 0147 del 15 de marzo de 2020, adopta unas medidas sanitarias y acciones de policía, en aras de prevenir, mitigar y atender en el Distrito de Buenaventura, los posibles efectos de la pandemia global producida por el Nuevo Coronavirus COVID-19 , dando alcance a las órdenes emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la resolución 385 del 12 de marzo de 2020…”

Que el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, otorgó al Distrito Especial de Buenaventura la competencia ambiental en la zona urbana y suburbana del Distrito, dándole facultad para crear la autoridad ambiental en esta jurisdicción; que, en cumplimiento de lo anterior, el Concejo Distrital mediante el Acuerdo No. 34 del 6 de diciembre de 2014, se creó el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA – EPA.

Que el objeto del EPA Buenaventura es “propender por el desarrollo sostenible y la protección de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción, a través de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles y la administración distrital, con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y la competitividad del Distrito.”[[5]](#footnote-5).

Que en respaldo de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura acatando las órdenes impartidas por el gobierno nacional mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 sobre la prevención, contención y mitigación del inminente riesgo producto de la propagación del COVID 19, en pro de garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplen funciones públicas, procede a tomar medidas para la protección laboral de los empleados y contratistas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, suspendiendo algunas actuaciones administrativas de la entidad.

Que el artículo 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de las autoridades en la atención al público, entre ellos la atención personal en los horarios de atención y la habilitación de espacios de consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.

Que con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos.

Que el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, para garantizar la salud de funcionarios, contratistas y usuarios de la administración, como medida de prevención dispondrá la suspensión de términos en los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios de la entidad ambiental según la parte resolutiva del presente acto administrativo y contempla medidas de protección para garantizar la prestación de servicios esenciales y urgentes de la autoridad ambiental, en pro de la salud y bienestar de los empleados, contratistas y usuarios;

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º**. **SUSPENDER** entre el 25 de marzo y el 12 de abril de 2020, inclusive, los términos en los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo**. La suspensión de términos incluye: i) Respuestas a requerimientos ordinarios de información, ii) Plazos para hacer visitas técnicas relacionadas con trámites de eventos masivos, iii) capacitaciones presenciales sobre educación ambiental.

**ARTÍCULO 2º**. **SUSPENDER** entre el 25 de marzo y el 12 de abril de 2020, inclusive, los términos **en los procesos administrativos de cobro coactivo, procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios internos**.

**ARTÍCULO 3º**. Como consecuencia de la suspensión de términos aquí ordenada, y durante el mismo tiempo, se suspenderá la atención presencial al público en todas las dependencias del EPA BUENAVENTURA, se establecerán canales electrónicos para la recepción de PQRSD y se adelantarán los trámites administrativos de emergencia ambiental en consonancia con la Policía Ambiental, con el fin de que las actividades misionales de la entidad no sean suspendidas; adicionalmente, se adoptaron medidas para que el personal de planta y contratistas que por sus actividades puedan desarrollar sus funciones de manera virtual (teletrabajo), sean adelantadas desde su lugar de residencia, para evitar el contacto dentro del Establecimiento y mitigar los riesgos de exposición al virus.

**PARÁGRAFO**. Los eventos o reuniones masivas de carácter laboral, cultural y administrativo se aplazan o cancelan a partir del día 25 de marzo hasta nueva instrucción. Solo si es necesario, se realizarán de manera virtual por los canales tecnológicos y herramientas virtuales con las que cuenta el EPA.

**ARTÍCULO 4º**. Medidas de protección. El EPA continuará implementando las medidas necesarias para la protección de los empleados, contratistas y usuarios de la entidad.

**Parágrafo.** La Subdirección Administrativa y Financiera del EPA coordinará con la ARL la adopción de medidas de prevención y protección de la salud y definirá protocolos estándar para el adecuado uso de los elementos de bioseguridad de los empleados y contratistas que estén prestando sus servicios por necesidad del servicio.

**ARTÍCULO 5º**. Antes del vencimiento del plazo de suspensión establecido en esta resolución se dispondrán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

**ARTÍCULO 6º.** COMUNICAR a través de la Subdirección Administrativa y Financiera del EPA el contenido de la presente resolución a los subdirectores, empleados, contratistas y usuarios de la entidad.

**ARTÍCULO 7º.** PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web [www.epabuenaventura.gov.co](http://www.epabuenaventura.gov.co)

**ARTÍCULO 8º**. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buenaventura, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

FERNEY HINESTROZA RAMOS

Director

Elaboró: Olga Inés Jory Marín

Revisó: Hilda Mariana Muñoz Curillo

1. Artículo 2 Constitución Política de Colombia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 115 Constitución Política de Colombia [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 209 Constitución Política de Colombia [↑](#footnote-ref-3)
4. **LEY 1523 DE 2012.-** Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-4)
5. Acuerdo 003 de 2016 artículo 6- Consejo Directivo del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura [↑](#footnote-ref-5)